JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00331

Asunto: Niega mandamiento de pago

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 21° civil del Circuito de Medellín, por falta de competencia, mediante auto del 9 de marzo de 2022.

En ese sentido, se destaca que de acuerdo con lo indicado en esa providencia en este caso solo se analizará si las facturas electrónicas N° I0Y40, I0Y72, I0Y81 y I0Y89 prestan merito ejecutivo. Concretamente, de acuerdo con las consideraciones del referido juzgado, se debe analizar si en este caso es procedente librar mandamiento de pago con base en esos títulos valores por la aplicación de las normas comerciales para las facturas de venta previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, "*pues si bien fueron creadas electrónicamente, se realizó la entrega física al comprador quien procedió a consignar el recibido en cada una de ellas.*"

Así las cosas, al estudiar la demanda presentada por **Segurexpo de Colombia S.A en contra de Inviseñales S.A.S.**., el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo está lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Respecto a la primera de las modificaciones, debe señalar el Despacho que, por su parte, el Decreto 1349 del 2016 previó en su artículo 2.2.2.53.5, que la factura debe ser entrega por el emisor al adquirente o pagador en su formato electrónico de generación, y para efectos de circulación, es necesario verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente; sin embargo, dicho instrumento puede ser aceptado, ya sea tácito o expresamente por medio electrónico.

Siendo tácita, se entiende que corresponde a los casos en los que el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, pero debiéndose tener en cuenta que ella solo procederá cuando el adquirente que la acepté efectivamente pueda recibir la factura por medios electrónicos, pues como dispone dicho artículo "*Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación".*

Por su parte, el Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura..

Planteado lo anterior, sin embargo, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, cada Decreto también difiere el uno del otro. Así las cosas, que para el Decreto 1349 del 2016, para el recaudo ejecutivo de una factura electrónica insatisfecha, el título ejecutivo corresponde a un título de cobro que deberá ser expedido por parte del Registro de Facturas Electrónicas; agréguese que expresamente la norma indica que sobre el título de cobro que, *"teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico".*

De forma opuesta, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. es preciso en indicar que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y **que tengan vocación de circulación**, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). En ese orden de ideas agrega que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, es necesario presentar la factura emitida **de forma electrónica** por el sistema electrónico que despone la DIAN.

El referido decreto expresamente señala: "*Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago."*

De esta norma se concluye que cuando se pretenda el cobro de un título valor de esta naturaleza, junto con la demanda se debe aportar la factura que de forma electrónica es proferida por el RADIAN.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda, 10Y40,10Y72,10Y81, 10Y89, cumplen lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el ejecutante formula la demanda como endosatario en propiedad de la sociedad Fábrica Nacional de Auto Partes S.A,

además, se debe destacar que los títulos base de ejecución son facturas electrónicas y, en consecuencia, las normas que regulan su circulación son las previstas en el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 del 2016 y Decreto 1154 del 2020, según la fecha en la que se elabore el endoso.

Así las cosas, se advierte que el estudio de las facturas electrónicas aportadas se realizara desde tres normas jurídicas. En lo concerniente a la aceptación de estas, se procede con el análisis de lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016, por ser la normativa vigente al momento de expedición y notificación de los instrumentos. Respecto a la circulación de los títulos valores, el análisis se realizará desde el Decreto 1349 del 2016 y el Decreto 1154 del 2020. Finalmente, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce sino hasta la fecha, el mérito ejecutivo de las facturas se examinará conforme a lo preceptuado en el Decreto 1154 del 2020.

Explicado lo anterior, se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago con base en las facturas 10Y40,10Y72,10Y81, 10Y89 en tanto que las mismas **no fueron aceptadas tácita ni expresamente** conforme con el Decreto 1349 del 2016.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo considerado por el Juez 21° Civil del Circuito de Medellín, el Despacho estima que en este caso no es posible aplicar el artículo 773 del Código de Comercio para tener por acetadas las facturas de venta. Esto porque de acuerdo con el Decreto 1349 del 2016 ésta factura debió ser registrada ante el " *registro de facturas electrónicas"*, actualmente RADIAN, y por ello, el trámite de su aceptación se debió realizar en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1349 del 2016.

Al respecto se precisa que, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento de expedición de la factura, e incluso para la actualidad, no todas las facturas electrónicas de venta deben ser registradas ante el "registro de facturas electrónicas", hoy, RADIAN. No obstante, conforme con el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 del 2016, en el evento de que el emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor **pretendiera ejercer el derecho de circulación,** sí era necesario inscribir la respectiva factura electrónica ante el *"registro"* y para ello la factura debía estar aceptada en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1349 del 2016.

Entonces, como en este caso el acreedor inicial , Fábrica Nacional de Auto Partes S.A, ejerció el derecho de circulación de las facturas presentadas, no solo estaba en la obligación de inscribir esos documentos en el registro de facturas – RADIAN- sino que, además, previo a esto, debió adelantar el trámite de aceptación señalado en el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016.

Como se vio, de acuerdo con ese artículo, la aceptación de la factura electrónica debe realizarse por medios electrónicos. En ese sentido la referida norma señala "*El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la* ***factura electrónica en el formato electrónico de generación****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. (…) Si el adquirente/pagador* ***carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica****, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación. (…)"*

En consecuencia, para el Despacho las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa porque el procedimiento de aceptación no se realizó de forma digital, sino que este proceso se realizó en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, mediante la entrega física de una representación gráfica de las facturas de venta, al ejecutado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las facturas se encuentran debidamente aceptadas por el ejecutado en tanto que sí es procedente la aplicación del artículo 773 del Código de Comercio, tampoco es viable librar mandamiento de pago por cuanto, a juicio del Despacho, la parte ejecutante no es legítima tenedora de las referidas facturas de venta.

Lo anterior en la medida que, de acuerdo con los documentos aportados, el endoso en propiedad no se realizó conforme con lo señalado en el Decreto 1349 del 2016 y el Decreto 1154 del 2020, como se explica seguidamente.

En este caso no hay certeza de las fechas en las que se endosó en propiedad los títulos valores. No obstante, si está claro que ese endoso solo se pudo adelantar después de expedidas las facturas y, en todo caso, antes de la presentación de la demanda. Por ello, teniendo en cuenta que las facturas fueron proferidas entre el 28 de enero de 2020 y el 9 de marzo de 2020, las normas que han regulado la

circulación de las facturas de venta entre esas fechas y la actualidad son el Decreto 1349 del 2016, el cual rigió hasta el 20 de agosto de 2020, y el Decreto 1154 del 2020, que está vigente desde el 20 de agosto de 2020; como se explicará, la circulación de los títulos valores no se realizó de acuerdo con ninguna de esas normas.

Así, por ejemplo, el Decreto 1349 del 2016 en el artículo 2.2.2.53.8. señalaba que la circulación de la factura electrónica se debía hacer a través del endoso electrónico en el "*registro*", y en el artículo 2.2.2.53.2. establecía que el legítimo tenedor de esta factura era el endosatario de la factura electrónica como título valor que aparecía inscrito en *"el registro"* conforme a las disposiciones establecidas en esa norma.

En consecuencia, si el endoso de las facturas se realizó entre el 28 de enero de 2020 y antes del 20 de agosto de 2020, resultaba necesario inscribir las facturas en el registro de facturas electrónicas y realizar su endoso electrónico en propiedad de acuerdo con el Decreto 1349 del 2016. No obstante, como no se acreditó que esto se haya hecho, no puede tenerse como legítimo tenedor de las facturas, al ejecutante.

Ahora, si el endoso se realizó entre el 20 de agosto de 2020 y antes de la prestación de la demanda, tampoco se puede estimar que el ejecutante es legítimo tenedor de los títulos base de ejecución porque no se cumplen las normas del Decreto 1154 del 2020.

En ese sentido, el referido decreto dispone en su artículo 1° que modifica el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, que la circulación de la factura de venta electrónica es la transferencia de ésta a un tercero, aceptada por el adquirente, deudor, aceptante, que se realiza mediante el **endoso electrónico** del tenedor legítimo. Por su parte, el endoso electrónico es *"un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.*[1]*"* Esa misma disposición normativa, establece que ese endoso electrónico se tiene que registrar en el RADIAN so pena de no tener al endosatario como legítimo tenedor de la factura[2].

---

[1] Artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015.
[2] Ibídem.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 2020 dispone que para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

En consecuencia, también en resulta evidente que como no se demostró el registro del endoso electrónico de propiedad de las facturas electrónicas en el RADIAN, el ejecutante no se puede considerar legítimo tenedor.

Por tanto, el Juzgado considera que no es procedente librar mandamiento de pago con base en las facturas electrónicas aportadas.

Finalmente, se advierte que tampoco es procedente librar mandamiento de pago en la medida que los **documentos presentados no prestan mérito ejecutivo.** Lo anterior, pues como ya se señaló, en este evento el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en el Decreto 1154 del 2020, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que *"Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (….)",* sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 ibídem se indica que el pago de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, solo puede hacerse exigible con la presentación de las facturas electrónicas emitidas por el sistema informático o electrónico que disponga la DIAN, en este caso, el RADIAN.

En el presente evento, se observa que como títulos ejecutivos se aporta la representación gráfica de las facturas electrónicas, documentos físicos escaneados, que fueron presentados a la demandada, pero que **no se adjuntan las facturas en formato electrónico** que se obtiene una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Por consiguiente, no puede librarse mandamiento de pago toda vez que no se aportaron estos documentos.

Ahora, se precisa que contrario a lo estimado por el Juzgado 21° Civil del Circuito de Medellín, en este caso sí era necesario presentar las facturas de venta proferidas por el RADIAN en la medida que esta disposición es la que se encuentra vigente al

momento de presentarse la demanda y, como se explicó, las facturas inscribirse en el RADIAN al tener vocación de circulación.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _26_ de abril de 2022,

en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67382cb2c2f801b60a453516665757bbd6efb3c62d65470872474f2c74ab6f90**
Documento generado en 25/04/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica